



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2023-105131396- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2025-2088-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón del Acuerdo obrante en el documento N° RE-2023-105131173-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **2509/25.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.15 11:09:39 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.15 11:09:40 -03:00

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto de 2023, entre la **FEDERACIÓN MARÍTIMA, PORTUARIA y de la INDUSTRIA NAVAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (FEMPINRA)**, representada en este acto por los Señores César Javier LÓPEZ; Roberto Eduardo CORIA; Héctor ROJAS; Osvaldo GIANCASPRO; y Víctor HUERTA, con la asistencia letrada de las Dras. Rosalía Isabel de TEJERÍA y María Cecilia REBOREDO, por una parte, y la **CÁMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES**, representada en este acto por el Licenciado Federico SPOTURNO; y el asesoramiento letrado del Dr. Francisco FORNARI, por la otra, se reúnen para formalizar la revisión salarial con las nuevas pautas salariales que regirán por el período comprendido entre el día 1° de julio de 2023 al día 31 de diciembre de 2023, según se determina en las cláusulas siguientes.

INTRODUCCIÓN: Ambas partes manifiestan que, tal como lo habían acordado, la presente negociación dio comienzo en el mes de julio de 2023 desarrollándose en varias jornadas llevadas a cabo en sede privada y posteriormente y por pedido de la Federación Gremial, se continuó y concluyó ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en el expediente **EX-2023-95207232-APN-DGD#MT**, por acta labrada el 24 de agosto de 2023, que forma parte del presente por contener las pautas principales al que arribaron las partes, la que ahora es perfeccionada para su presentación a efectos homologatorios ante esa Autoridad de Aplicación.

PRIMERA: Los comparecientes se reconocen recíprocamente, por su representación y representatividad, como únicas y exclusivas partes legitimadas para la negociación del presente acuerdo salarial correspondiente al CCT 431/2005.

SEGUNDA: El acuerdo arribado será de aplicación en todo el país a todo el personal comprendido en el CCT 431/2005.

TERCERA: Que luego de un prolongado intercambio de opiniones las partes, de común acuerdo y obligadas por el recrudecimiento de la espiral inflacionaria, y fundamentalmente por la escalada de los precios de la canasta básica de alimentos, acordaron establecer un aumento del salario por el período 1 de julio de 2023 al 31 de Diciembre 2023, que se desarrolla a partir de la próxima cláusula, con una revisión salarial durante la primera quincena del mes de noviembre de 2023, a efectos de ajustar las pautas del presente en la forma en que aquí es acordado. También a petición de la Federación Gremial, dejaron constituida la Comisión Paritaria en cuyo seno y con intervención del Ministerio de Trabajo de la Nación se discutirá la pertinencia de la modificación de la cláusula doce del Acta Acuerdo de fecha 14 de mayo de 2015, que contempló la garantía mínima mensual del personal eventual. Esa Comisión queda aquí ratificada debiendo, de acuerdo a la ley, sesionar con igualdad de partícipes de cada parte pudiendo éstos designar suplentes de sus miembros y/o asesores, que reemplazarán a los titulares en caso de su ausencia o impedimento.

CUARTA: A partir del 1° de julio de 2023, las partes acuerdan incrementar en el SEIS POR CIENTO (6%), las remuneraciones básicas de convenio y/o de empresa que perciben los trabajadores encuadrados en el CCT 431/05.

QUINTA: A partir del 1° de agosto de 2023, las partes acuerdan incrementar en el DIEZ POR CIENTO (10%), las remuneraciones básicas de convenio y/o de empresa que perciben los trabajadores encuadrados en el CCT 431/05.

SEXTA: A partir del 1° de septiembre de 2023, las partes acuerdan incrementar en el DIEZ POR CIENTO (10%), las remuneraciones básicas de convenio y/o de empresa que perciben los trabajadores encuadrados en el CCT 431/05.

SÉPTIMA: Los incrementos contemplados en las cláusulas cuarta, quinta y sexta precedentes tendrán íntegro carácter remunerativo y serán liquidados sobre el salario del mes de junio de 2023 donde estén ya contemplados los incrementos del 18% y del 17% convenido en la Cláusula Segunda del Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2023, celebrado entre las mismas partes.

Iguales incrementos contemplados en las cláusulas cuarta, quinta y sexta precedentes y en esas mismas fechas y sobre salarios de junio de 2023, que contengan los incrementos arriba individualizados (donde estén ya contemplados

los incrementos del 18% y del 17% convenido en la Cláusula Segunda del Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2023, celebrado entre las mismas partes), serán aplicados sobre el adicional o incentivo por productividad que perciban los trabajadores en cada establecimiento.

OCTAVA: A partir del mes de octubre de 2023, las partes acuerdan incrementar en el SIETE POR CIENTO (7%), las remuneraciones básicas de convenio y/o de empresa que perciben los trabajadores encuadrados en el CCT 431/05.

NOVENA: A partir del mes de noviembre de 2023, las partes acuerdan incrementar en el SIETE POR CIENTO (7%), las remuneraciones básicas de convenio y/o de empresa que perciben los trabajadores encuadrados en el CCT 431/05.

DÉCIMA: A partir del mes de diciembre de 2023, las partes acuerdan incrementar en el SIETE POR CIENTO (7%), las remuneraciones básicas de convenio y/o de empresa que perciben los trabajadores encuadrados en el CCT 431/05.

DÉCIMA PRIMERA: Para el caso de que el Índice de Precios al Consumidor - cuando sea publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina-, presente diferencias con el incremento mensual aquí acordado para los meses de octubre, noviembre y/o diciembre (cláusulas octava, novena y décima precedente), las mismas serán compensadas recíprocamente en la liquidación de los salarios del mes de publicación de cada uno de esos índices, es decir y a título de ejemplo: la variación del índice de octubre de 2023, en más o en menos, que se publica hasta el momento a mediados del mes siguiente (noviembre), será aplicada en la liquidación salarial del mes de noviembre de 2023 y así sucesivamente.

DÉCIMA SEGUNDA: Los incrementos contemplados en las cláusulas octava, novena y décima precedentes, tendrán íntegro carácter remunerativo y serán liquidados sobre el salario del mes de septiembre de 2023. Iguales incrementos contemplados en las cláusulas octava, novena y décima precedentes, en esas mismas fechas y sobre los salarios de septiembre de 2023 serán aplicados sobre el adicional o incentivo por productividad que perciban los trabajadores en cada establecimiento.

DÉCIMA TERCERA: Respecto del personal eventual, todos los incrementos que aquí se acuerdan bajo cláusulas cuarta, quinta, sexta, octava, novena y décima precedentes serán igualmente aplicados sobre el valor de los jornales que se devenguen, y también, sobre el adicional o incentivo por productividad que sea liquidado en cada establecimiento. En ningún caso, el valor del jornal básico podrá resultar inferior al valor que se obtenga de dividir el salario mensual -debidamente ajustado con los incrementos correspondientes-, por el coeficiente 25, en forma compatible con el criterio de proporcionalidad establecido por el art. 29 del CCT 431/05, y al mismo deberán serle aplicados los adicionales convencionales según corresponda.

DÉCIMA CUARTA: En todos los casos, todos los incrementos establecidos a través de las cláusulas cuarta; quinta, sexta, octava, novena y décima precedentes serán considerados a todo efecto legal y convencional, debiendo ser también aplicados a los fines del pago de todo tipo de licencias previstas por la Ley de Contrato de Trabajo; del salario por enfermedad y accidentes inculpables y de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo (Ley 24557). Las partes también acuerdan que los incrementos serán también aplicados sobre todo ítem o rubro que integre el salario de cada trabajador, cualquiera sea su causa fuente legal.

DÉCIMA QUINTA: Ratificando las condiciones establecidas a través de la cláusula décima segunda del Acuerdo de fecha 14 de mayo de 2015, las partes acuerdan que las empresas garantizarán al personal eventual (que es remunerado mediante jornales), mediante el siguiente esquema: 1) A partir del mes de julio de 2023, la suma de \$ 105.500,00.-; 2) A partir del mes de agosto de 2023, la suma de \$ 112.500,00.-; y, 3) A partir del mes de septiembre de 2023, la suma de \$ 118.000,00.-. A los efectos de esta garantía, las partes declaran que, en todos los casos, deberá verificarse el cumplimiento de las tres condiciones contempladas en el párrafo segundo de la cláusula décima segunda del Acuerdo de fecha 14 de mayo de 2015, dejando debidamente aclarado que la antigüedad mínima requerida a tales efectos es que el trabajador cumpla con ocho (ocho) meses de antigüedad a la fecha del presente acuerdo.

DÉCIMA SEXTA: Dado que las Empresas del sector ya han cerrado las liquidaciones de los salarios del mes de julio de 2023, el pago de los incrementos

que correspondan a ese mes deberá ser realizado como fecha máxima el lunes 11 de septiembre de 2023. El pago de los incrementos otorgados para el mes de agosto de 2023 deberá ser realizado dentro de la fecha de vencimiento legal del pago del salario que corresponde al mismo (4to. día hábil del mes de septiembre de 2023).

DÉCIMA SÉPTIMA: Con el fin de acordar el valor de la Suma Anual de fin de Año 2023 y la nueva pauta salarial que regirá a partir del 1 de enero de 2024, las partes asumen el compromiso de reunirse durante la primera quincena del mes de noviembre de 2023. Sin perjuicio de ello, ante el supuesto caso de deteriorarse en forma pronunciada la situación económica del país y/o del sector, más allá de las pautas establecidas en la Cláusula Décimo Primera que precede, las partes se comprometen a reunirse a primera convocatoria de cualquiera de ellas.

DÉCIMA OCTAVA: Los incrementos salariales aquí acordados absorben íntegramente, hasta su concurrencia, la totalidad de los incrementos otorgados voluntariamente por los empleadores a partir del 01 de julio de 2023, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, cualquiera sea el concepto, denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento y que no tuvieren por fuente lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Trabajo 431/2005; al igual que la totalidad de los incrementos remunerativos y no remunerativos, que hubiere otorgado el Gobierno, con alcance general hasta la fecha de la presente, como así también cualquier otro adicional, bono o incremento futuro, remunerativo o no remunerativo, que conceda el Gobierno, con alcance general, desde la fecha de la presente y hasta el día 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA NOVENA: El Sector Empresario se compromete a exigir de todas las empresas contratistas o subcontratistas, conforme los términos y las formas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo y en el CCT 431/05, el cumplimiento del pago de los aportes y contribuciones pertenecientes al Régimen de la Seguridad Social, Obra Social, aportes y contribuciones sindicales y convencionales (arts. 34; 35 y 36 del CCT 431/05), debiendo presentar a tal fin el certificado de libre deuda suscrito por las entidades y organizaciones sindicales que correspondan.

VIGÉSIMA: Ambas partes se comprometen a cumplir y hacer cumplir los métodos y mecanismos de resolución de conflictos acordados en la CCT 431/2005 y en función de ello, el Sector Gremial se compromete a no adoptar medidas de fuerza, interrumpir las actividades, trabajar a reglamento ni a adoptar ningún otro tipo de medidas intempestivas que perjudiquen o entorpezcan el normal desarrollo de las operaciones y la eficiencia de cada empresa, hasta haber agotado aquellos mecanismos, y, a la par, el Sector Empresario se compromete a no efectuar despidos incausados y/o suspensiones masivas.

VIGÉSIMA PRIMERA: Las partes solicitarán a la Autoridad Administrativa la urgente homologación del presente, en atención a la naturaleza de los créditos alimentarios y a las cuestiones de orden público comprometidas.

No siendo para más las partes se ratifican de su contenido y firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha más arriba indicado.

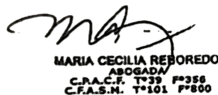
Hector Rojas
Secretario Gremial
FEMPINRA



Federico Spoturno
Gerente General
CPPC



ROSALIA de TEJERA
ABOGADA
T° 62 F° 630 C.P.A.C.F.
T° XI F° 261 C.A.S.M.
T° 119 F° 707 C.F.A.S.M.



MARIA CECILIA REBOREDO
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 35 F° 258
C.F.A.S.M. T° 101 F° 800



Francisco Fornari
Asesor Legal
Apoderado CPPC



CESAR JAVIER LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL
S.E.A.M.A.R.A.
DNI 23,314.609



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número:

Referencia: Otra documentación que sea pertinentes al trámite solicitado

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 11:21:42 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.09.07 11:21:43 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Dispo 2088-25 Acu 2509-25

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.